



CLASE DE PROCESO: VERBAL - CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE: HUMBERTO DIAZ GOMEZ.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 44001310300220230015200

Riohacha, cinco (5) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto calendarado 17 de abril de 2024, por cuya virtud, se advirtió que no se tenía por contestada la demanda por ese extremo procesal.

ANTECEDENTES.

Se resumen así:

Arguye el recurrente que el despacho parte de la base de omitir considerar que la contestación de la demanda si fue remitida a este juzgado dentro de la oportunidad legal por parte de Allianz Seguros S.A., y además del hecho relevante, que de la misma si tuvo conocimiento el apoderado de la parte demandante, de cara a lo cual no puede sacrificar de forma lesiva el derecho de defensa y de contradicción de la referida Aseguradora.

Igualmente, sostiene que el apoderado de la parte demandante, el 17 de enero de 2024, notificó vía electrónica a Allianz Seguros S.A., del auto admisorio de la demanda, la cual se entiende realizada el 19 de enero del mismo año, luego el término para contestar venció el 16 de febrero de 2024. En consecuencia, remitió al Juzgado, el 9 de febrero de 2024, con copia al apoderado de la parte actora, el escrito de contestación de la demanda, lo cual no arrojó ninguna devolución en el servidor y correo del apoderado.

Adicionalmente, agrega que, en virtud de entender radicada ante el despacho, oportunamente la contestación de la demanda, la parte demandante, conforme lo dispuesto en el parágrafo 9° de la Ley 2213 de 2022, recorrió la contestación de la misma mediante escrito remitido por correo electrónico al Juzgado y a la parte demandada el 23 de febrero de 2024. No obstante, el despacho decidió tener por no contestada la demanda por parte de Allianz Seguros S.A., sin tener en consideración que, conforme acredita, contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, mediante escrito remitido al Juzgado y a la parte demandante el 9 de febrero de 2024.

Por lo anterior considera que la decisión es nugatoria del derecho de defensa y contradicción, a la interpretación de las normas procesales y al debido proceso, en tanto omitió tener como prueba la constancia de radicado que ahora aporta, situación que de todas formas podía haber sido subsanada mediante requerimiento previo a la entidad demandada, a efectos de que allegara la constancia de radicación, conforme ha sido el criterio reiterado de la jurisprudencia en sentencias STC3406-2023 de 21 de abril de 2023 y STC16733-2022, reglas que cumple a cabalidad, pues dentro del plazo legal, el 9 de febrero de 2024, remitió el escrito de contestación, sin que revotara o fuese devuelto por el servidor de la rama judicial, luego amparado en la buena fe y confianza legítima, lo entendió radicado con copia a la parte demandante, quien recorrió el traslado.

Sumado a esto, expone que, no obstante haber demostrado lo anterior, en caso que la remisión del correo electrónico no hubiese sido posible su efectiva recepción por parte de este Juzgado, y sin que fuere recibida nota de devolución al servidor de correo del censor, bajo la consideración según la cual la dirección electrónica del buzón destinatario de la misma no fue recibida al haberse digitado involuntariamente la dirección: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov, siendo que la correcta del despacho es: j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co, de todas formas, existiendo a través del presente

recurso evidencias y pruebas que el escrito de defensa si lo presentó en oportunidad, y que, además fue copiado a la parte demandante; quien a su vez conoció su contenido y recorrió el traslado de las excepciones propuestas dentro de la oportunidad procesal correspondiente, no puede desconocerse con la decisión proferida, ni hacer nugatoria su incorporación al expediente a través del deber de realizar el control de legalidad a cargo del Juez previsto en el artículo 132 del C.G.P., establecido igualmente con propósitos de salvaguardar el derecho sustancial de las partes, dentro del cual evidentemente está el derecho de defensa de la aseguradora que representa.

Por consiguiente, afirma que, resulta plausible revocar el auto recurrido, atendiendo el precedente jurisprudencial, mismo que también aparece loable en la decisión emitida el 23 de febrero de 2023, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. Radicado 20001-23-39-000-2017-00477-01. No. Interno. 4111-2022 (Expediente digital) y en la emitida por el Tribunal Superior de Medellín el 12 de diciembre de 2022, dentro del proceso declarativo radicado 05 088 31 03 002 2021 00268 01, demandante FABIOLA MARÍN DE ZAPATA, demandada DORA PATRICIA MARÍN PÉREZ Juzgado origen SEGUNDO CIVIL CIRCUITO BELLO.

De otro lado, al recorrer el traslado del recurso, el apoderado de la parte demandante, sostuvo que, la parte demandada manifiesta su inconformismo frente a la decisión de no tener por contestada la demanda, por haberle corrido traslado de la misma mediante envío al correo electrónico y haberse pronunciado; no obstante, advierte que, si hubiese sido lo contrario, esto es, que no hubiese recorrido las excepciones presentadas por la parte demandada sin hacérselo saber también al juzgado, la decisión que tomó el despacho sería la decisión correcta al manifestar que guardó silencio.

Ello, como quiera que, es obligación de las partes cuando actúan, enterar al Juzgado de las actuaciones y la forma de acudir hoy en día a éste, es a través de su correo electrónico. Reiterando que, no puede escudarse el apoderado de la parte demandada, en el hecho de haberle enviado el escrito al correo electrónico, por cuanto es su obligación presentar el escrito directamente en el Juzgado, a través de su correo electrónico con la prueba del envío del traslado a la parte demandante como sería el caso, y esta omisión no puede subsanarse de ninguna forma, por cuanto ello generaría caos e inseguridad jurídica, toda vez que es el juez el garante de que se surtan las actuaciones procesales, motivo por el cual solicita mantener la decisión objeto de reproche.

CONSIDERACIONES.

Advertida la inconformidad del recurrente en este asunto, el Despacho considera pertinente plantear como problema jurídico el siguiente: ¿debe tenerse por contestada la demanda, pese a que no se recepcionó en el correo electrónico del Juzgado el escrito contentivo de la misma, por cuanto la parte demandante erró en la dirección electrónica, y en consecuencia, debe revocarse el auto calendario 17 de abril de 2024, el cual la tuvo por no contestada?

Descendiendo al sub lite, contrario a lo manifestado por el recurrente, este despacho no omitió tener como prueba la constancia de radicado de la contestación de la demanda que alega, por cuanto, precisamente, la contestación de la demanda no fue enviada y por consiguiente recibida en el correo electrónico de este despacho, pues como lo sentara en su recurso, - ahora aporta -, ya que, como bien lo sostuviera, de manera involuntario o descuidada, remitió aquella al correo electrónico j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov, esto es, a una dirección electrónica incompleta, por cuanto la de este despacho es j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co; luego no se prescinde de apreciar, lo que nunca reposo en el expediente electrónico del radicado de la referencia, en tanto puntualmente, se itera, fue la parte demandada, quien omitió realizar la remisión al correo electrónico del Juzgado de la actuación procesal que extraña.

Además, no era dable requerir a la citada parte para que subsanara su defecto, por cuanto, se desconocía la remisión errónea realizada, pues sólo hasta ahora, con la interposición de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, se conoce ésta, y no puede el Juzgado suponer que el recurrente realizó aquella, mucho menos, si la ejecutó defectuosamente, aunque la parte demandante haya descorrido el traslado de las excepciones.

Ahora bien, se tiene que la parte demandada, el 19 de enero de 2024, fue notificada por mensaje de datos al correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@allianz.co, del auto admisorio de la demanda, como quiera que aquel fue remitido el 17 de enero hogaño; luego contaba con el término de 20 días para contestar la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 369 de Código General del Proceso, término que fenecía el 16 de febrero de 2024 a las 6:00 P.M.

Entonces, según los documentos allegados con el recurso que se desata, se advierte que la Aseguradora convocada contestó la demanda el 9 de febrero de 2024, es decir en término, aunque, como se anotó, la remitió a una dirección errónea j02cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov; sin embargo, en la misma oportunidad, en cumplimiento del deber procesal previsto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, también la envió al apoderado de la parte demandante, quien descorrió el traslado de la excepciones el 23 de febrero de 2024.

Así las cosas, para este despacho, si bien los apoderados, deben ser cuidadosos a la hora de ejercer su profesión en garantía de los derechos de sus poderdantes, estos, como cualquier profesional pueden cometer errores, y por ello, es menester estudiar su diligencia en cada caso particular, pues como aquí ocurre, pese al descuido presentado al enviar a una dirección electrónica incompleta la contestación de la demanda, no es plausible fustigar al demandado y mantener la decisión de no tenerla por contestada, por cuanto, debe tenerse en cuenta que, aunque erróneamente, fue diligente al ejecutar en término el derecho de defensa y contradicción de su poderdante, de hecho, contestó la demanda una semana antes del vencimiento del traslado y cumplió con el deber procesal de remitir aquella a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandante, quien pudo a su turno, contradecirla.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, consideró:

“...conforme al artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, el canal a través del cual las autoridades judiciales, y las administrativas en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, prestan el servicio de administración de justicia es el correo electrónico institucional.

Por ende, el análisis sobre la presentación oportuna o extemporánea de un memorial debe considerar la dinámica del envío y recepción de los mensajes de datos a través de correos electrónicos; que, en ella, el usuario de la administración de justicia, interesado en presentar alguna solicitud, solo tiene bajo su control las circunstancias asociadas al envío del correo, siéndole ajenas las de su recepción; e igualmente, que la prueba de la recepción de un memorial enviado a través de correo electrónico, entendida esta, como la constancia de que el despacho judicial lo recibió, resulta difícil”¹.

Ahora, en la citada providencia también sostiene que “En cuanto a que los usuarios de la administración de justicia solo tienen bajo su dominio las circunstancias relativas al envío

¹ STC3406-2023

de los memoriales que remiten por medio de correo electrónico, y no las de su recepción, obsérvese que de ellos depende cumplir con todos los requerimientos técnicos para que el mensaje se remita desde su servidor de correo hasta el servidor de destino, esto es, por ejemplo, que lo envíe a la dirección electrónica del despacho judicial destinatario del mensaje, que se cerciore de su remisión, y de contar con los requerimientos técnicos para ello (capacidad del dispositivo, internet), entre otros presupuestos que dependan exclusivamente de su órbita.”²; luego en este asunto, la parte demandada debió cerciorarse que remitía la contestación de la demanda a la dirección electrónica completa del despacho. No obstante, ésta afirmó que el correo no rebotó, entonces atendiendo el principio de buena fe que permea las actuaciones procesales, no se puede caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa del demandado; tomar una postura contraria, sería desconocer la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal sentada en el artículo 228 de la Constitución, en tanto que, en este caso, los hechos demuestran diligencia en la actividad del apoderado, aunque por un descuido involuntario no haya escrito el correo electrónico completo del despacho, pues omitió el dominio “co”, asignado a Colombia³.

Además, tampoco se puede pasar por alto que, en la citada sentencia, la Alta corporación, también consignó:

“En fin, en escenarios de justicia virtual, donde los interesados remiten sus memoriales a los despachos judiciales a través de correo electrónico, la decisión de tener por presentada oportunamente alguno no puede tomar en consideración, exclusivamente, su recepción en el buzón de correo de la autoridad judicial, sino que, también debe evaluar la prueba del envío del mensaje, así como las circunstancias que pudieron interferir en su recepción. De suerte que, de acuerdo con las particularidades de cada caso, la prueba del envío del memorial en día y hora hábil será suficiente para tenerlo por presentado oportunamente”⁴.

En general, frente a la presentación de memoriales por mensaje de datos, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en sus decisiones a adoptado una postura donde se advierte la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y el estudio por supuesto de cada caso en particular. Al respecto, pueden verse las providencias STC2257-2022 y STC3980-2023.

Corolario de lo argumentado, se repondrá los numerales 2°, 3° y 4° del auto calendarado 17 de abril de 2024; en su lugar quedarán así:

“2-. Tener por contestada la demanda con el memorial remitido el 9 de febrero de 2024, por ALLIANZ SEGURO S.A., esto es, dentro del término legal.

3-. Reconocer personería para actuar al abogado ANTONIO DAVILA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.652 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de Código General del Proceso.

² Ídem.

³ El .co es el ccTLD o dominio de alto nivel asignado a Colombia para definir los dominios que el país administra y gestiona, a través de un Operador. <https://gobernanzadeinternet.mintic.gov.co/752/w3-propertyvalue-198151.html#:~:text=co%3F-,El%20,a%20trav%C3%A9s%20de%20un%20Operador.>

⁴ Ejusdem. Subrayado por fuera del texto original.

4-. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito realizado el 23 de febrero de 2024 por la parte demandante, esto es, dentro de la oportunidad legal, atendiendo lo previsto en el artículo 370 ídem, por cuanto dicho término empezó a correr al fenecimiento del término de 20 días otorgado para contestar la demanda”.

Advertida la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada, se correrá traslado de la misma a la parte demandante por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, conforme dispone el artículo 206 ejusdem.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso de reposición se negará el subsidiario recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada.

En mérito de lo así expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER los numerales 2º, 3º y 4º del auto calificado 17 de abril de 2024; de conformidad con lo motivado; en su lugar, quedarán así:

“2-. Tener por contestada la demanda con el memorial remitido el 9 de febrero de 2024, por ALLIANZ SEGURO S.A., esto es, dentro del término legal.

3-. Reconocer personería para actuar al abogado ANTONIO DAVILA GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía número 72.224.652 expedida en Barranquilla, y Tarjeta Profesional de Abogado No.112.262 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de Código General del Proceso.

4-. Tener por descorrido el traslado de las excepciones de mérito realizado el 23 de febrero de 2024 por la parte demandante, esto es, dentro de la oportunidad legal, atendiendo lo previsto en el artículo 370 ídem, por cuanto dicho término empezó a correr al fenecimiento del término de 20 días otorgado para contestar la demanda”.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante de la objeción al juramento estimatorio presentada, por el término de cinco (5) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

TERCERO: NEGAR el subsidiario recurso de apelación propuesto, por carencia de objeto, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbff01605000d2bd63e9ab8de8cebb3a834c4da391e1289e452c1b9a07ead34c**

Documento generado en 05/06/2024 06:02:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>